



Rad. 110013103019 2020 00267 00

Una vez transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el que pretende corregir las falencias enunciadas; no obstante una vez revisado el contenido de tal escrito no se logró la claridad requerida en respecto de uno de los aspectos planteados, es así como:

Examinado el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, se advierte que se incurre en varios errores respecto de determinar quiénes son los titulares del derecho real de dominio ya que la demanda se incoa contra María Elvira Laverde de Sánchez, Laverde Ordoñez Magdalena, Ordoñez Rueda Daniel, **Ordoñez de Laverde Beatriz**, Laverde Ordoñez Carlos, Laverde Ordoñez Magdalena, Gómez de Arango María Margarita, Gómez Ordoñez Carmen Lucía, Gómez Ordoñez Fernando, Gómez Ordoñez Martha Elena, Ordoñez Rueda Daniel, Ordoñez Rueda David Tarciso, Ordoñez Rueda Eduardo y Ordoñez Silva Miguel.

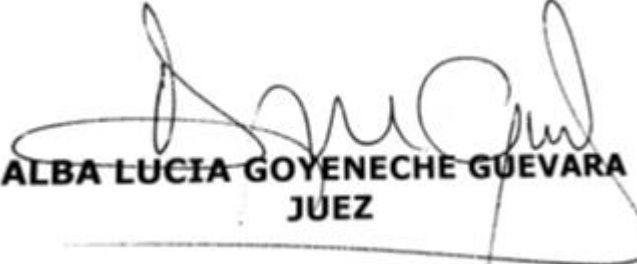
Al efecto debe ponerse de presente que se avizoran nombres repetidos y a más de ello la persona que se resalta, es decir, **Ordoñez de Laverde Beatriz** falleció según lo visto en la anotación número 6 del FMI, por lo que no es posible tenerla como demandada, ya que no es propietaria del inmueble (lo serán sus herederos), por tanto, su inclusión -como lo solicita la actora- contraría lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., el cual consagra que la demanda se dirigirá contra los titulares del derecho real.

Conforme lo anterior, y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso, que prevé. *“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*, ahora considera este Despacho que no se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., especialmente el referido en el numeral 4°, por lo que se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

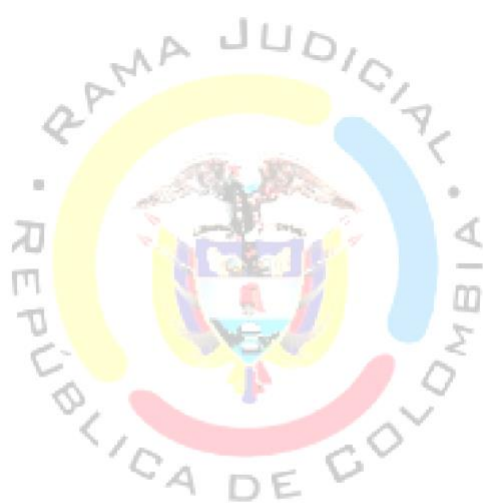
SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 02/10/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 075



*Consejo Superior
de la Judicatura*